



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIRIO ORELLANOS CÁCERES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que la parte accionante hace referencia al decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** reconocer y pagar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en atención a su estado actual de salud y económico.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien no cuestiona el Despacho las circunstancias especiales en las que aduce se encuentra inmerso, lo cierto es que la reparación integral a las víctimas se encuentra regulada por la Resolución No. 1049 de 2019 que comprende un procedimiento administrativo, resultando necesario efectuar una serie de requerimientos en aras de indagar las etapas surtidas dentro del referido trámite administrativo, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

2° NEGAR la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva allegar el resultado del Método Técnico de Priorización efectuado para el año 2022 al señor **ALIRIO ORELLANOS CPACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.021, en el que se evidencien los componentes de vulnerabilidad evaluados. Así mismo, deberá rendir informe respecto de si en la aplicación de dicho método se tuvo en cuenta la situación de discapacidad, edad y carencias económicas alegadas en el presente escrito de tutelas por el prenombrado. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00089-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES AGENTE OFICIOSA DE LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado su contenido, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES** actuando como agente oficiosa de su esposo **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorizar y materializar la **“EXAMEN DE UROCULTIVO, EL PROCEDIMIENTO DE BIOPSIA PROSTÁTICA TRANSRECTAL ECODIRIGIDAS CONGNITIVAS, Y EL ESTUDIO HISPATOLOGICO DE 12 MUESTRAS DE BIOPSIA”**, servicios médicos que le fueron prescritos al agenciado en consulta particular por la especialidad de urología llevada a cabo el 07 de marzo del año en curso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encuentra el Despacho probado que el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** tiene 74 años de edad y padece de antecedentes de **“PURPURA TROMBOCITOPENICA AUTOINMUNE CRÓNICA EN RC; GASTRITIS CON INFECCIÓN POR HELICOBACTER PILORI ERRADICADA; MONOANÁLISIS ESOFAGICA TRATADA”** y actualmente **“HIPOTIROIDISMO EN TRATAMIENTO; ENFERMEDAD ARTEROSCLEROTICA DEL CORAZÓN; HOPERTENSIÓN ARTERIAL; HIPERPLASIA PROSTATICA”**

Así mismo, se advierte resultado de **RESONANCIA MAGNÉTICA DE PRÓSTATA MÚLTIPARAMÉTRICA** llevada a cabo el 16 de febrero del año 2023, en la que se registró como resultado **“1. Cambios por hiperplasia prostática con protrusión prostática intravesical grado II. Focos de prostatitis crónica en zona periférica en ambos lóbulos. 2 . Nódulo en el lóbulo izquierdo, en la unión de la zona periférica posterolateral y posteromedial, en la base, consistente con categoría 4 de la clasificación PI-RADS v2.1 (alta probabilidad de neoplasia clínicamente significativa).”**(Negrilla y

subraya del Despacho). Además, se observa Orden de Servicios del 02 de marzo del año 2023, del médico especialista en urología, prescribiendo “**BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL**”, veamos:

Fecha Ingreso: 15/02/2023 08:06:18 a. m.	Sede: CUCUTA
Fecha Resultado: 16/02/2023 10:56:13 a. m.	Estudio: 96179384 2318858
Paciente: LUIS ALBERTO SANCHEZ BECERRA	Documento: 4537201
Examen: RM CON PERFUSION DE PROSTATA	Edad: 74 a 5 m 28 d
Empresa: POLICIA IMAGENES 2023	

alteraciones.

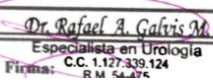
Permeabilidad de las estructuras vasculares arteriales y venosas de la pelvis.

En las estructuras óseas no hay evidencia de lesiones líticas ni blásticas.

OPINIÓN:

1. Cambios por hiperplasia prostática con protrusión prostática intravesical grado II. Focos de prostatitis crónica en zona periférica en ambos lóbulos.

2. Nódulo en el lóbulo izquierdo, en la unión de la zona periférica posterolateral y posteromedial, en la base, consistente con categoría 4 de la clasificación PI-RADS v2.1 (alta probabilidad de neoplasia clínicamente significativa).

	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE SERVICIOS DE CIRUGÍA ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA	No Orden 2303000272 Fecha de Impresión 2023/03/02 09:45:50a				
Paciente: CC 4537201 LUIS ALBERTO SANCHEZ BECERRA Tipo de Plan: EPS Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución: 2023/03/02 09:19:30a.m. Ubicación: Sin Asignación de Cama						
No. Historia: 4537201 PF 00 Tipo Vinculación: COTIZANTE Edad: 74 Años Sexo: Masculino Categoría: B Ámbito: Ambulatorio						
Servicio Solicitado						
Código	Procedimiento	Cantidad	Lado	Vía	Catastrófico	Prioridad
601101B	**BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL	1	NO APLICA	UNICA VIA	NO	NORMAL
Fecha Cirugía: 2023/03/31 Ámbito: HOSPITALARIO			Hora: 08:00	Reintervención: NO	Junta Quirúrgica	
Tipo de Solicitud: ELECTIVA LUGAR DE REALIZACION: QUIROFANO			Tipo de Anestesia: GENERAL ENDOVENOSA	Centro Medico: ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA		
Observaciones						
ORDENADO POR 1127339124						
GALVIS MOLINA RAFAEL ALFONSO						
 Dr. Rafael A. Galvis M. Especialista en Urología C.C. 1.127.339.124 Firma: R.M. 54.476						

Finalmente, se observa Historia Clínica de atención por urología llevada cabo de forma particular, en la cual el médico tratante registra “**RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA PARAMETRIZADA REPORTO NODULO PIRRADS 4 EN LOBULO IZQUIERDO ZONA PERIFERICA POSTEROLATERAL, SE DEBE REALIZAR BIOPSIA PROSTATICA TRANSRECTAL ECODIRIGIDA PARA DX DE CA DE PROSTATA URGENTE.**”, prescribiendo una serie de servicios médicos consistentes en la realización de exámenes de laboratorio (BUM; CREATININA; CUADRO HEMATICO; GLICEMIA; KPTT; PTT; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO) y **ESTUDIO HIPATOLOGICO DE 12 MUESTRAS DE BIOPSIA.**

Bajo este panorama, colige el Despacho que el señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** es un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional que padece de una serie de patologías que pone en riesgo su salud y su vida, actualmente en tratamiento por especialidad de urología, diagnosticado con un **NÓDULO EN EL LÓBULO IZQUIERDO DE LA PRÓSTATA** clasificado como PI-RADS categoría 4, lo cual representa un **riesgo alto de sospecha de cáncer**¹, por lo que le han sido prescritos una serie de servicios médicos en atenciones médicas a cargo de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE**

¹ Fuente: <https://www.radiologyinfo.org/es/info/article-prostate-mri-report>

Sistema de procesamiento de datos y generación de reportes para imágenes de la próstata (PI-RADS, por sus siglas en inglés).

Los radiólogos utilizan el Sistema de procesamiento de datos y generación de reportes para imágenes de la próstata (PI-RADS) para informar cuán probable es que un área sospechosa sea un cáncer clínicamente relevante. PI-RADS puntajes van desde el 1 (lo más probable es que no sea cáncer) hasta el 5 (muy sospechoso). Los cinco puntajes incluyen:

- PI-RADS 1: muy bajo
- PI-RADS 2: bajo
- PI-RADS 3: intermedio (indeterminado)
- PI-RADS 4: alto
- PI-RADS 5: muy alto

SANTANDER, como de forma particular, en aras de establecer el diagnóstico y posterior tratamiento.

En consecuencia, esta Judicatura concluye que resulta procedente, así como **NECESARIO Y URGENTE** acceder a la medida provisional solicitada en aras de evitar la configuración a un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**, ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice la materialización de la **“BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”** prescrita por el especialista en urología tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 02 de marzo del año 2023.

Aunado a ello, dentro del mismo término deberá autorizar y garantizar la prestación de una consulta por médico especialista en urología al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** a efectos de que sea este profesional en medicina quien determine la necesidad y pertinencia de practicar los servicios médicos de exámenes de laboratorio (BUM; CREATININA; CUADRO HEMATICO; GLICEMIA; KPTT; PTT; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO) y **ESTUDIO HIPATOLOGICO DE 12 MUESTRAS DE BIOPSIA**, prescritos al accionante en consulta particular llevada a cabo el 07 de marzo hogaño. En caso de que tales servicios sean ordenados, autorizar los mismos de forma inmediata.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **BLANCA EDILIA CASTAÑEDA MONTES** actuando como agente oficiosa de su esposo **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice la materialización de la **“BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”** prescrita por el especialista en urología tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 02 de marzo del año 2023.

Aunado a ello, dentro del mismo término deberá autorizar y garantizar la prestación de una consulta por médico especialista en urología al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** a efectos de que sea este profesional en medicina quien determine la necesidad y pertinencia de practicar los servicios médicos de exámenes de laboratorio (BUM; CREATININA; CUADRO HEMATICO; GLICEMIA; KPTT; PTT; PARCIAL DE ORINA; UROCULTIVO) y **ESTUDIO HIPATOLOGICO DE 12 MUESTRAS DE BIOPSIA**, prescritos al accionante en consulta particular llevada a cabo el 07 de marzo hogaño. En caso de que tales servicios sean ordenados, autorizar los mismos de forma inmediata.

TERCERO: NOTIFICAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, la presente providencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales a la fecha no ha autorizado y/o garantizado la materialización de las **“TERAPIAS DE REHABILITACIÓN CARDIACA 12 SESIONES; CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGÍA AMBULATORIA”** prescritas al señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BECERRA** el 19 de enero del año 2023, en consulta por médico especialista en medicina crítica como plan de egreso de hospitalización posterior a

procedimiento de angioplastia con implante de stent medicado. Allegar toda la documentación a la que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00287-00
ACCIONANTE:	DORIS MARIA ANGARITA LEON
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 05 de diciembre del año 2022, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
(...)”

La anterior decisión, se revocó mediante sentencia de segunda instancia proferida por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** el 15 de febrero del año 2023, ordenando lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales deprecados por parte de la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda dentro de sus competencias si aún no lo hubiese hecho, a darle a conocer los resultados del Método Técnico de Priorización a la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** y a su núcleo familiar, con el fin de determinar si resulta procedente para este año fiscal efectuar la entrega de la indemnización administrativa reconocida a través de la Resolución 04102019-784568 del 23 de septiembre de 2020. (...)”

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 23 de febrero del año 2023 al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita la apertura de incidente de desacato, manifestando que la **UARIV** no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 23 de febrero del año 2023 dispuso requerir previamente a la entidad accionada a efectos de que se informara qué medidas se adoptaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Posteriormente, mediante providencia calendada 02 de marzo pasado, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra del doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** como Director General del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la **UARIV**.

No obstante, esta Judicatura al advertir que dentro del presente trámite incidental se individualizó de manera incorrecta las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo en comento, a través de proveído del 09 de marzo del 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 02 de marzo hogañó, ordenando en su lugar aperturar formalmente incidente de desacato en contra de las doctoras **PATRICIA TOBÒN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de Directora General y Directora de Reparación de la **UARIV**, respectivamente, notificándose dicha providencia el 10 de marzo siguiente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

Las autoridades cuestionadas al ejercer su derecho a la defensa, a través de la Representante Judicial de la **UARIV**, se opusieron a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela se procedió a brindar respuesta a la accionante mediante radicado de salida No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año 2022, notificada al correo electrónico de la accionante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el

artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*¹

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela emanada por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** en providencia de segunda instancia, la obligación de la entidad accionada era la de dar a conocer a la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** y a su núcleo familiar, los resultados del Método Técnico de Priorización a la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** y a su núcleo familiar, con el fin de determinar si resulta procedente para este año fiscal efectuar la entrega de la indemnización administrativa reconocida a través de la Resolución 04102019-784568 del 23 de septiembre de 2020.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, tal y como lo ratifica la Representante Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, esta Unidad Judicial dio apertura incidente de desacato en contra de las doctoras **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de Directora General y la Directora de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, a solicitud de la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** quien manifestó que la precitada entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta mediante fallo de tutela de segunda instancia proferido el 15 de febrero del año 2023 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**.

Al respecto, la defensa judicial de la entidad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela, se

¹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

procedió a brindar respuesta a la accionante mediante radicado de salida **No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año 2022**, notificada al correo electrónico de la accionante.

Empero, contrario a lo que aduce la defensa judicial de la **UARIV**, la respuesta brindada el 28 de noviembre del año 2022, de ninguna manera puede considerarse como una actuación encaminada a dar cumplimiento de la orden judicial impuesta, pues el oficio radicado No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año 2022 fue expedido con anterioridad al pronunciamiento del Juez constitucional.

Es decir, la respuesta en comento, ya fue objeto de valoración al momento de resolver la acción de tutela, tanto por esta Judicatura al proferir sentencia de primera instancia, en la que se había determinado la carencia actual de objeto por hecho superado, como por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** al resolver la impugnación propuesta por la accionante, Corporación que consideró dicha respuesta insuficiente, amparando precisamente los derechos fundamentales de la prenombrada y en consecuencia, impartiendo la orden a la **UARIV** de dar a conocer los resultados del método técnico de priorización aplicado, con el fin de determinar si resulta procedente para este año fiscal efectuar la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida, veamos:

- Extracto de las consideraciones del fallo de tutela de primera instancia proferido por esta Unidad Judicial:

“(…)

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se evidencia que la UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, mediante oficio No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año en curso, informa al accionante que aplicado el Método Técnico de Priorización del 31 de marzo del año 2022 se concluyó que no es procedente realizar la entrega de la indemnización en la vigencia presupuestal del año 2022, por no alcanzar el puntaje requerido, debiéndose aplicar este método el 31 de julio del año 2023, y que no era posible indicar fecha cierta del pago pretendido, pues esto está sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, resaltando que en el evento de que llegase a presentar una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, aportando a su vez el memorial 2022-0608607-1 del 26 de octubre del año 2022, a través del cual se registra el resultado de la aplicación del mencionado Método Técnico de Priorización y describe los puntajes obtenidos por su núcleo familiar.

(…)

En este sentido, considera el Despacho que el oficio No. 202206387641 constituye una respuesta de fondo, pues está indicando la fecha exacta en la que se dará aplicación al método técnico de priorización, el cual es necesario, acorde al fundamento legal expuesto, para definir el turno de pago de la medida de indemnización pretendida, pues por demás la respuesta de fondo no implica una prerrogativa en la que la entidad peticionada deba acceder favorablemente a lo solicitado.

(…)” (Negrilla y subraya del Despacho)

- Extracto de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de febrero del año 2023 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**:

“(…)

Del anterior aparte normativo, se podría señalar que le asiste la razón al extremo pasivo de este mecanismo constitucional, cuando asegura que a la señora DORIS MARIA ANGARITA LEON, se le debe aplicar el Método Técnico de Priorización, como quiera que no ésta acreditado que se encuentre inmerso en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta de

que trata la norma en cita, evidenciándose que así se lo dio a conocer cuando profirió la respuesta a su solicitud.

Sin embargo, se hace importante recalcar, que al momento de proferir la respectiva respuesta al derecho de petición incoado, se le expuso a la accionante, que los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización que fuere realizado el pasado 31 de julio de 2022, se encontraban siendo convalidados por la entidad, asegurándole que tan pronto se finalizara tal gestión, procedería a informárselo a través de los respectivos medios de comunicación habilitados, por lo que, contrario a lo analizado por la Juez A quo, esta Sala evidencia una clara afección directa a los derechos fundamentales deprecados por la señora Angarita León, pues con esa respuesta, de ninguna manera se atiende el fondo de su petición, ya que ni siquiera se le dio a conocer una fecha próxima para el correcto enteramiento de los resultados del referido método, con el agravante de que han transcurrido más de 4 meses, pues la solicitud data del mes de 17 de octubre de 2022, sin que se le dé a conocer si en la vigencia de la presente anualidad, sea posible que se le haga entrega de la medida de indemnización administrativa.

Afección anterior que repercute no solo en el actor de forma individual, sino también en los demás miembros de su grupo familiar, que también ostentan la calidad de víctimas del conflicto, pues ante la actitud renuente de parte de la UARIV, en la notificación de los resultados del respectivo Método Técnico de Priorización, se le impone una obstaculización para materializar la indemnización a la cual ya tiene derecho, por encontrarse debidamente reconocida, pues conforme la misma entidad accionada lo explica en su intervención, sin la efectiva realización de ese trámite y sus resultados, no puede establecerse un turno para la entrega física de dicha acreencia, dejando en una incertidumbre a la solicitante.
(...)”

Bajo este panorama, al no acreditar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** haber efectuado acción positiva alguna posterior al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 15 de febrero del año 2023 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA** en aras de dar cumplimiento a la orden judicial allí impuesta, concluye el Despacho que la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por ser la autoridad responsable para dar cumplimiento, se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comentario, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará SANCIONAR a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en su condición de **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria

dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en su condición de Directora de la **UARIV**, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

TERCER: CONSULTAR esta decisión ante la **SALA LABORAL** del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00070-00
ACCIONANTE: ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Indica la parte actora que el 15 de febrero del año 2023 **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** le notificó la calificación de la pérdida de capacidad laboral en un 0,0% con ocasión al accidente de tránsito sufrido, por lo que el 20 febrero siguiente apeló dicho dictamen, considerando que padece secuelas que le impiden laborar en optimas condiciones, solicitando el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ**, la cual fue resuelta negativamente por la precitada compañía de seguro el 24 de febrero hogañ, refiriendo que no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho pago.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, igualdad, dignidad.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, solicita el accionante que se ordene a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sufragar los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que efectúe el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela argumentando que ya realizó todas las gestiones a su cargo dentro del marco de sus competencias dentro del contrato de seguro, por lo que, si la accionante se encuentra inconforme con el porcentaje de PCL obtenido, debe acudir por sus propios medios ante la Junta de Calificación competente, tal y como le fue informado en respuesta al escrito de impugnación propuesto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, al negar el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a efectos de resolver la apelación interpuesta en contra del dictamen efectuado por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en primera oportunidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se advierte que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados, por cuanto se evidencia la necesidad de la actora de acceder a la calificación de la Invalidez, siendo su deber legal y constitucional el sufragar los costos de los honorarios ante las Juntas de Calificación, al presumirse la incapacidad económica del accionante para asumir los mismos.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental a la seguridad social:

Al respecto, la sentencia T-400 de 2017 indicó lo siguiente:

“El Estado Colombiano, tiene la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentren inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a “tomar las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio” de los mismos.

El derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de

vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

2.3.1.2. Actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta

La Carta Política del Estado colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común, atendiendo a *“los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (Art.1º)”*. No obstante, el Artículo 335 de la Constitución Política determina que:

“[L]as actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Esta Corporación ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, pero sí que estas traen inmersas un interés público que propende por el bienestar de la comunidad. Por esta razón, las conductas desplegadas por estos establecimientos pueden verse limitada en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.

La sentencia T-517 de 2006 en relación con los límites a las actividades desempeñadas por las entidades financieras y aseguradoras ha afirmado:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

En la misma sentencia la Corte estableció que los usuarios de las entidades financieras se encuentran en un estado de indefensión frente a ellas, dado que, están en una situación de debilidad manifiesta, pues “*no puede defenderse ante la agresión de sus derechos*”. Además, agregó que esta libertad contractual que les fue otorgada no puede ejercerse de manera arbitraria. En Sentencia T-490 de 2009, este Tribunal indicó que:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.

(...)

La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

Como corolario de lo expuesto, se concluye que, las actividades financieras y aseguradoras, gozan de autonomía de la voluntad y de libertad contractual en el desempeño de sus relaciones privadas. No obstante, debido al interés público del servicio que prestan, se encuentran limitadas por los valores y principios emanados en la Constitución Política.

2.3.1.3. Habilitación de las empresas aseguradoras de practicar el examen de pérdida de capacidad laboral por primera vez:

Por otra parte, una vez analizada la actividad aseguradora, es importante poner de presente que las empresas aseguradoras que ofrecen dentro de sus servicios el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tienen cargas especiales por la naturaleza del mismo, pues el este nació con el objetivo de *“amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*.

Como lo indica, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)” (énfasis fuera del texto original).

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida posición, respecto de la posibilidad que tienen las empresas de seguros de practicar por primera vez, como se observa en la Sentencia T-003 de 2020:

“(…) la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. (…)

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT. (…)”¹

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-336 de 2020, que en un caso análogo concluyó lo siguiente, que por su importancia se transcribirá in extenso:

“8. El accionante tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, dada su condición de vulnerabilidad económica

47. Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez

¹ Sentencia T-0003/20

dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, *“imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...].”*^[64]

48. De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver *supra* párrafos 34 a 38), tal como ocurre en el caso bajo estudio.

49. Para la Sala Segunda de Revisión es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, imputable a la entidad accionada, en tanto no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Por lo tanto, concederá el amparo invocado por el actor y ordenará que, dentro de los siete días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral del señor Edson Jhoaho González Tilaguy, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente. **Asimismo, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.**

7. Síntesis de la decisión

50. Edson Jhoaho González Tilaguy acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por Seguros Mundial S.A. El accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

51. Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

52. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

2.3.1.4. Honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se *“elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*.

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios. De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su

reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

“En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, *“ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”*. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señora **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, con la interposición de la presente acción de tutela, en amparo de sus derechos que considera vulnerados, pretende que se ordene a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sufragar los gastos de honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez, a efectos de que resuelva el recurso de apelación por interpuesto en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado en primera oportunidad por la precitada compañía de seguros.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el análisis del requisito de procedencia de subsidiariedad de la acción de tutela, habida cuenta que lo pretendido con la misma es el pago de acreencias económicas, la cual acaece en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Aunado a ello, si bien tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos inicialmente deben debatirse en la

jurisdicción ordinaria mediante un proceso declarativo², dicha corporación, al resolver casos similares, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando concurren circunstancias particulares en el accionante que denoten debilidad manifiesta y puedan configurar un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, la parte accionante manifiesta que no cuenta con los recursos para sufragar los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, situación tal que se tendrá por cierta en aplicación al principio de buena fe, ya que por demás ello no fue desvirtuado por la entidad accionada, sobre quien recae la carga de controvertir lo manifestado por la parte accionante, máxime cuando el Despacho encontró que el accionante se encuentra afiliado al SGSSS en el régimen subsidiado, población vulnerable respecto de la cual se presume la ausencia de capacidad económica, veamos:





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1004811783
NOMBRES	ARLEY DAVISON
APELLIDOS	GUERRERO LOZANO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En este orden de ideas, concluye este Despacho que la acción de tutela resulta procedente, puesto que los mecanismos judiciales ordinarios con los que cuenta la accionante no resultan idóneos o eficaces, ya que dadas las anteriores circunstancias, esta no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un Juez Ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual resulta necesaria la intervención de fondo del Juez Constitucional.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela argumentando que ya realizó todas las gestiones a su cargo dentro del marco de sus competencias dentro del contrato de seguro, por lo que, si el accionante se encuentra inconforme con el porcentaje de PCL obtenido, debe acudir por sus propios medios ante la Junta de Calificación competente, tal y como le fue informado en respuesta al escrito de impugnación propuesto.

Al respecto, considera esta Unidad Judicial que los argumentos esbozados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecen de sustento legal y además contradicen los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional expuestos en el acápite 2.3.1.4. de esta providencia, se tiene que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tiene como propósito amparar la muerte o los daños corporales sufridos por las personas implicadas en lo accidentes de tránsito.

² Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: “los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio”.

Dentro de dichos amparos, se incluye la Indemnización por Incapacidad Permanente y para acceder a ella es requisito sine qua non aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedido por una autoridad competente, que en este caso, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, corresponde a la Junta Regional de Calificación, al tratarse de la apelación en contra del dictamen No. 1152 del 30 de enero del año 2023 a través del cual **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, debiendo asumir dicha aseguradora los gastos de honorarios ante las juntas calificadoras, tal y como lo reiteró el máximo tribunal constitucional en la sentencia T-366 del 2020, desarrollada con anterioridad.

En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en que, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que se encuentra amparado por el SOAT es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que si bien dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades, que el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales y que dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral; suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

Al efecto, en el caso objeto de estudio, el accionante ha manifestado que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios ante las Juntas de Calificación y que las secuelas del accidente de tránsito sufrido le impiden trabajar en óptimas condiciones, esto que, como ya se dijo en párrafos anteriores, no fue desvirtuado por la entidad accionada, encontrando además el Despacho, como se demostró anteriormente, que el señor **GUERRERO LOZANO** hace parte de la población vulnerable al encontrarse afiliado al SGSSS en el régimen subsidiado.

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** desconoce el deber legal que le asiste de remitir el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para resolver la inconformidad planteada por el señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO** en contra del dictamen de PCL No. 1152 del 30 de enero del año 2023 realizado en primera oportunidad por la precitada entidad, y al negarse a sufragar el pago de los honorarios ante dicha junta vulnera el derecho fundamental a la seguridad del prenombrado, toda vez que se está condicionando el acceso a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente a la cual pudiera tener derecho por las secuelas del accidente de tránsito sufrido, al pago que debe realizar para establecerse su Pérdida de Capacidad Laboral, para el que no cuenta con los recursos económicos para sufragar su costo.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, ordenando a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que, en un término perentorio, en el evento de que aún no lo hubiere hecho, efectúe los trámites administrativos pertinentes en aras de remitir el expediente del prenombrado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que resuelva la inconformidad planteada por el prenombrado en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1152 del 30 de enero del año 2023 efectuado con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 04 de mayo del 2022, sufragando el valor de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir constancia de ello a este Despacho para de esta manera verificar el cabal cumplimiento de este fallo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, en el evento de que aún no lo hubiere hecho, efectúe los trámites administrativos pertinentes en aras de remitir el expediente del señor **ARLEY DAVINSON GUERRERO LOZANO** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que resuelva la inconformidad planteada por el prenombrado en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 1152 del 30 de enero del año 2023 efectuado con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 04 de mayo del 2022, sufragando el valor de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir constancia de ello a este Despacho para de esta manera verificar el cabal cumplimiento de este fallo tutelar.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00067-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA APODERADO DE JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** que su representado, el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO**, el 31 de enero del año en curso elevó una petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con relación al estudio de equivalencia de los cargos enlistados para el cargo INSTRUCTOR código 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA OPEC No. 60895 y la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC – CNSC – 20182120182955 del 24 de diciembre del 2018; respecto de la cual no ha obtenido a la fecha respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición

1.3. Pretensiones:

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que, en amparo del derecho fundamental invocado, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** resolver de fondo la petición elevada el 31 de enero del año en curso.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 27 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio No. 2023RS018890 del 03 de marzo del año 2023, se brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue notificada al correo electrónico joseuribebonilla@hotmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL trasgrede el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO, al no atender la solicitud elevada el 31 de enero del año en curso; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar de fondo y de manera congruente las peticiones elevadas por el accionante y se verificó la notificación eficaz de dicha respuesta.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO**, a través de su abogado **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA**, interpone la presente acción de tutela, pretendiendo que le sea ordenado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 31 de enero del año en curso.

Inicialmente, advirtiendo que la persona que interpone la acción de tutela es una profesional en derecho, quien dice actuar como apoderado judicial del señor **GUTIERREZ HUERFANO**, considera el Despacho realizar el análisis de la legitimación en la causa por activa.

Al respecto, se tiene que cuando la persona cuyo derecho es vulnerado o amenazado no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Con relación a la facultad de acudir a la acción constitucional mediante apoderado judicial, la H. Corte Constitucional ha reiterado que se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“(…) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

Precisado lo anterior, revisados los anexos del escrito tutelar, se advierte que el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO**, por escrito, concedió poder especial⁸ al abogado **JOSE ALIRIO URIBE BONILLA**, para que en su nombre y representación presentara, en específico, acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en el cual se puede verificar el número de documento de identidad y de tarjeta profesional del abogado, la cual se encuentra vigente, conforme la consulta realizada por este Despacho en el Registro Nacional de Abogados que se evidencia a continuación; por lo que se acreditan los presupuestos para que el mencionado abogado actúe como apoderado del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO**, acreditándose de esta manera el requisito de procedencia en comento.

⁸ Memorial poder obrante en la página 03 del archivo 002 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1063358

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE ALIRIO URIBE BONILLA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 88273730**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	228298	19/04/2013	Vigente
Observaciones: -			

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio No. 2023RS018890 del 03 de marzo del año 2023, se brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue notificada al correo electrónico joseuribebonilla@hotmail.com.

Pues bien, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la efectividad del derecho fundamental de petición, procede el Despacho analizar los elementos probatorios obrantes en el plenario, encontrando que en efecto el señor **GUTIERREZ HUERFANO** el 31 de enero del año 2023 mediante radicado No. 2023RE018274 elevó petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando lo siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, les solicito lo siguiente:

1. Se sirvan Realizar **el estudio de equivalencia en la actualidad**, de los cargos enlistados anteriormente frente al cargo denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010, grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA OPEC No. 60895, **SIN CONSIDERACIONES ACERCA DE LA VIGENCIA DE LA LISTA**.
2. De ser equivalente con alguno de los cargos anteriores, sirvase autorizar el uso de la lista de elegibles de dicho cargo contenida en la resolución No. CNSC – CNSC – 20182120182955 del 24 de diciembre del 2018 y procédase a nombrar al señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO**, en el cargo equivalente, esto conforme lo dispuesto en la sentencia T-340 de 2020, la cual dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019.

Así mismo, se advierte que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** durante el trámite tutelar expidió el oficio No. 2023RS018890 del 03 de marzo del año en curso, resolviendo negativamente la solicitud elevada por el accionante, de la siguiente manera:

Bogotá D.C., 3 de marzo del 2023

Señor:
JOSE ALIRIO URIBE BONILLA
JOSEURIBEBONILLA@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta Radicado Nro. 2023RE018274 del 31 de enero de 2023.
Referencia: 2023RE018274

Respetado señor José Alirio,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través del cual solicitó información acerca del estado de provisión del empleo OPEC Nro. 60895, Código 3010, Grado 1, denominado Instructor de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 – SENA; por lo cual, esta dirección le otorga respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, se consultó el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, en el cual se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante la Resolución Nro. 20182120182955 del 24 de diciembre de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **60895** denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la cual el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO ocupó la posición cinco (5).**

Es necesario señalar que dicha lista cobró firmeza **el 14 de enero de 2019**, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles perdió vigencia **el día 13 de enero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual Usted fue retirada del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE para este empleo.

Vale la pena mencionar que el SENA, reportó en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE - SIMO 4.0, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y el acta de posesión de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2), que da cuenta de la provisión efectiva de las vacantes ofertadas y se encuentran ocupando el cargo en estricto orden de mérito. Así mismo y ante la existencia de una nueva vacante definitiva durante la vigencia de la lista de elegibles que cumplió con el criterio de mismos empleos, se autorizó el uso con el elegible en orden descendiente que ocupa la posición tres (3), sin que la entidad nominadora hubiera reportado novedad adicional a la aquí informada.

En lo concerniente su requerimiento frente al análisis de empleos equivalentes, sin tener en cuenta la vigencia de la lista de elegibles, se señala que no es posible acceder a su petición, toda vez que tal y como lo señala el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

"(...)

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700
● Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co ● Ventanilla Única ● atencionalcidudano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 ● Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2023RS018890

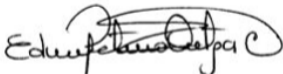
Página 2 de 2

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles **que tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Frente a su segundo interrogante, no es viable autorizar uso de listas, toda vez que se encuentra condicionado a la vigencia de la misma, en concordancia con lo expuesto precedentemente.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Anexos:
Copia:

Al respecto, considera el Despacho que el oficio analizado constituye una respuesta de fondo, pues la misma no implica una prerrogativa de acceder favorablemente a lo solicitado.

Bajo este panorama, considera esta Unidad Judicial que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ HUERFANO**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo congruente a la solicitud elevada, se encontró acreditado

que en el curso de la acción de tutela la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante el oficio No. 2023RS018890 del 03 de marzo del año en curso brindó respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de enero del año en curso, notificando dicho memorial en debida forma⁹; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

⁹ Ver páginas 07 a 11 del archivo 007 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de marzo 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00220
DEMANDANTE:	ELDER RODOLFO RAMIREZ SANTOS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.
RESPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00220 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230313_090638-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00220 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230313_103226-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia del demandante y la asistencia del representante legal de la empresa demandada y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Este despacho ante la inasistencia de los testigos de la parte demandante, JHON ALEXANDER RAMÍREZ, JAIME FIGUEROA MEJÍA Y UBEIMAR DURÁN MOGROVEJO, le dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, y se prescindirá de sus declaraciones al no comparecer a la audiencia. Se surte el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada el señor GUILLERMO ENRIQUE YAÑEZ decretado a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio del señor BELMAR JESUS LEON decretado a favor de la parte demandada. El Despacho prescinde del testimonio del señor HEVERT LEWIS YANES QUINTIAN, por su inasistencia a la audiencia. Ante la inasistencia a la audiencia del demandante donde debía rendir el interrogatorio, se aplicarán los efectos del artículo 205 del Código General del Proceso, Por lo tanto, la calificación de la confesión presunta se realizará sobre la contestación de la demanda que se encuentra en el archivo PDF 007 del expediente de acuerdo a lo siguiente: Se presume como ciertos los hechos de las excepciones de carencia de la acción, buena fe del empleador, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 10:05 AM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
En relación con el extremo final del contrato de trabajo, es preciso señalar que la parte demandante no cumplió con el deber de responsabilidad probatoria que le correspondía en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CGP, y no demostró que el vínculo laboral finalizó el 18 de diciembre de 2020, que el salario devengado durante el vigencia de éste, correspondió a la suma de \$1.000.000 pesos mensuales ni el hecho simple del despido, hechos que son fundamentales para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda. Por el contrario, con las pruebas allegadas en la contestación de la demanda, la empresa METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S., contenidos en la carpeta denominada anexos contestación del expediente digital, se comprueba lo siguiente:	

1. El día 18 de diciembre de 2019, el señor ELDER RODOLFO RAMIREZ SANTOS, presentó renuncia voluntaria ante su empleador **METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.**, y este documento tiene plena validez probatoria, teniendo en cuenta que se encuentra firmado por el actor y sobre el mismo no se impuso tacha alguna; tampoco se alegó ni mucho menos se demostró que el actor hubiese firmado este documento ante la existencia de un vicio de consentimiento que invalidara su voluntad. (003 Anexos, página 1).
2. En la página 22 del Anexo 03 de la carpeta de los anexos de la contestación de la demanda, se encuentra la liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada al demandante por el periodo que va del 25 de febrero de 2019 al 18 de diciembre de 2019, en la cual se evidencia que le cancelaron las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones con un salario de \$828.116, que corresponde al SMLMV para el año 2019-.
3. En la página 2 a 4 del Anexo 004 de la carpeta de los anexos de la contestación de la demanda, se encuentran los comprobantes de pago nómina al demandante, en los cuales se evidencia el pago de quincenas con base en un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

Igualmente, por la inasistencia del demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CGP, y se presumieron como ciertos los hechos contenidos en las excepciones formuladas en contestación de la demanda como son carencia de la acción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en las cuales se indicó que:

1. El salario del demandante no es el alegado en la demanda.
2. La relación laboral finalizó por la voluntad expresa del trabajador.
3. Los pagos de las prestaciones sociales se realizaron totalmente, liquidándose conforme a la Ley.
4. Que la empresa **METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S.**, le pagó al demandante la totalidad de los salarios, cesantías, y todas las prestaciones causadas y liquidadas al finalizar el contrato de trabajo, y que el contrato finalizó por la voluntad expresa del trabajador.

Ahora bien, respecto a esta confesión presunta con las pruebas relacionadas se comprueba que efectivamente, el vínculo laboral entre las partes finalizó el 18 de diciembre de 2019, por la renuncia del demandante, lo que conlleva a que sería improcedente el reintegro que pretende por haber sido despedido gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad.

Así mismo, de los comprobantes de nómina y la liquidación definitiva de prestaciones sociales, se confirma que el actor devengaba un SMLMV y no la suma de \$1.000.000.

Igualmente, en lo que se refiere al auxilio de transporte al operar la confesión presunta respecto a las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia de la acción, se tiene por acreditado que el empleador no tenía obligación de realizar este pago, en razón a que le suministraba al trabajador el transporte, como se señaló al contestar el hecho 7 de la demanda.

En relación con la dotación de uniformes, la demandada al contestar el hecho 11 de la demanda, precisó que el actor únicamente laboró durante 1 mes y 8 días antes del accidente, por lo que no se cumplió con el término previsto en la norma para entregar esa dotación; y la parte demandante no demostró los perjuicios que sufrió por la no entrega de esta dotación para que procediera la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la empresa METALMECÁNICA & SERVICIOS INDUSTRIALES GY S.A.S., y, en consecuencia, **ABSOLVER** a esta de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ELDER RODOLFO RAMIREZ SANTOS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, al resultar la sentencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Teniendo en cuenta que contra la anterior sentencia no se presentaron recursos, el Despacho ordenará remitir la misma el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior, del Distrito De Cúcuta, para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la <u>parte demandante</u> .
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO